

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Oficina del Gobernador.

Recurrente: Sergio Esteban Guzmán Múzquiz.

Expediente: 006/2012

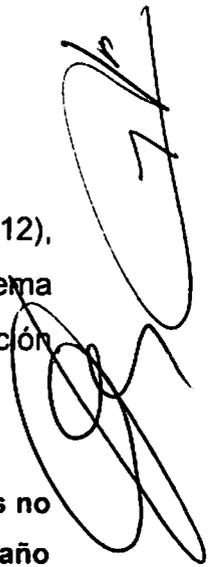
Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 006/2012, promovido por su propio derecho por el **C. Sergio Esteban Guzmán Múzquiz**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Oficina del Gobernador, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:



ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cuatro (04) de enero del año dos mil doce (2012), el **C. Sergio Esteban Guzmán Múzquiz**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Oficina del Gobernador, solicitud de acceso a la información número de folio 00522111 en la cual expresamente solicita:

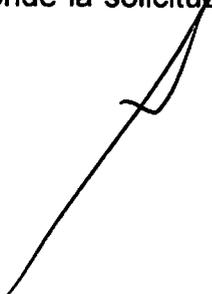


“Solicitud de programas con los que cuentan para apoyar a organizaciones no gubernamentales y sus lineamientos, para el ejercicio que comprende el año 2012.”

SEGUNDO. ACUSE DE NO COMPETENCIA. El día cinco (05) de enero de dos mil doce (2012), el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención del Despacho del Ejecutivo, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:



JAVZ



“C. Sergio Esteban Guzmán Ruiz

PRESENTE.-

En atención a su solicitud de información presentada en el sistema Infocoahuila, registrada con el numero de folio 005522111, en la que requiere.

Programas con los que cuentan para apoyar a organizaciones no gubernamentales y sus lineamientos, para el ejercicio que comprende el año 2012.

Me permito comunicarle que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, las unidades administrativas adscritas al Despacho del Gobernador no son competentes para dar respuesta a su petición, ya que con fundamento en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila no cuentan con atribuciones o facultades legales respecto del asunto planteado en su solicitud, ya que son oficinas que auxilian al Ejecutivo y a la administración pública estatal, por lo que no generan, resguardan o poseen información sobre el asunto a que se refiere su solicitud.

Sin embargo, con el propósito de orientarle para que se encuentre en la posibilidad de ejercer su derecho de acceso a la información, le comunico que corresponde a las dependencias, entidades y organismos públicos autónomos estatales atender los asuntos que les conciernen según su ámbito de competencia, esto es de acuerdo al marco de actuación que las normas jurídicas determinan para cada una de ellas, por lo que, de acuerdo al artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social.

Asegurar las formas de participación social y colectiva en la formulación, ejecución, instrumentación y evaluación de los programas de desarrollo social y determinar las bases de tu participación:

En virtud de lo anterior y en aras de la transparencia, le sugiero presentar nuevamente su solicitud a través de este sistema, ante la Secretaria de Desarrollo Social.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

**La responsable de la Unidad de Transparencia de las Unidades
Administrativas del Ejecutivo
(rubrica)**

Lic. Eunice Dulce Ma. Martínez Martínez.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día nueve (9) de enero del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00000212 interpuesto por el C. **Sergio Esteban Guzmán Múzquiz**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Oficina del Gobernador, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Se evade dar respuesta a mi solicitud presentada en tiempo y forma”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día trece (13) de enero del dos mil doce, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 006/2012. Además, dando vista a la Oficina del Gobernador a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día veintitrés (23) de enero del presente año, se recibe contestación en tiempo y forma por parte de la Lic. Eunice Dulce María Martínez Martínez, Titular de la Unidad de Atención en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de la Oficina del Gobernador del Estado de Coahuila, en la cual expone lo siguiente:

"...

1. Que esta unidad de Atención no evadió proporcionar una respuesta al solicitante, ya que se atendió y respondió en tiempo y forma.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esta unidad a mi cargo actuó apegada a derecho considerando que dentro de las atribuciones conferidas en la legislación vigente aplicable a las unidades administrativas adscritas al Despacho del Gobernador, estas no son competentes para dar respuesta a la solicitud del recurrente, porque con fundamento en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, no cuentan con atribuciones o

facultades legales respecto del asunto planteado en la solicitud, ya que son oficinas que auxilian al Ejecutivo y a la administración pública estatal, de manera que no generan, resguardan o poseen información sobre el asunto a que se refiere la solicitud del hoy recurrente, pues no son unidades operadoras de programas sociales.

3. Aunado a lo anterior y, en cumplimiento al termino legal establecido en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me permito señalar que la solicitud fue respondida en tiempo. Ello es así considerando que la misma fue presentada el día 18 de diciembre de 2011, y toda vez que por vigencia del periodo vacacional se le tuvo por presentada para los efectos legales el día 2 de enero de 2012, el plazo para orientar debidamente al solicitante vencía el 6 de enero del 2012, y en este caso, fue atendida un día antes, es decir, respondida el día 5 de enero de 2012, por lo que se encuentra dentro del termino legal establecido dentro de dicho precepto legal.
4. Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, esta unidad oriento debidamente al solicitante, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, para que presentará su solicitud ante la instancia que puede proporcionar información relativa a la materia contenida en la solicitud inicial del recurrente.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente solicito a esta H. autoridad:

PRIMERO. Tenerme por presentada, rindiendo en tiempo la contestación al recurso de revisión 006/2012.

SEGUNDO. Se SOBRESEA el recurso de revisión interpuesto por el C. Sergio Esteban Guzmán Múzquiz, en atención a los argumentos que en este ocurso se plasman de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día primero (01) de febrero del año dos mil doce (2012), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día (05) de enero del dos mil doce, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día seis (06) de enero de esta anualidad, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintiséis (26) de enero del año dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día nueve (09) de enero de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante la Oficina del Gobernador, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara: "Solicitud de programas con los que cuentan para apoyar a organizaciones no gubernamentales y sus lineamientos, para el ejercicio que comprende el año 2012".

En su respuesta, el sujeto obligado señala en esencia que: "con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, las unidades administrativas adscritas al Despacho del Gobernador no son competentes para dar respuesta a su petición, ya que con fundamento en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de Coahuila no cuentan con atribuciones o facultades legales respecto del asunto planteado en su solicitud...

...con el propósito de orientarle para que se encuentre en la posibilidad de ejercer su derecho de acceso a la información, le comunico que corresponde a las dependencias, entidades y organismos públicos autónomos estatales atender los asuntos que les conciernen según su ámbito de competencia esto es de acuerdo al marco de actuación que las normas jurídicas determinan para cada una de ellas, por lo que, de acuerdo al artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de Coahuila, corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social.

Inconforme con la respuesta entregada, el hoy recurrente, se duele que: "Se evade dar respuesta a mi solicitud presentada en tiempo y forma".

Por lo tanto, la presente resolución, analizara si la solicitud de información fue debidamente atendida, en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. Ahora bien el sujeto obligado responde a la solicitud de información en el plazo genérico para responder las solicitudes de información, que es el de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de aquella, de igual forma es cierto que en el caso en concreto se trata de una respuesta en donde interviene una cuestión de incompetencia por parte del sujeto obligado, en donde determina que a dicha Oficina del Gobernador, no le corresponde el conocimiento de dicha solicitud, sino en todo caso a la Secretaría de Desarrollo Social.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado establece en el artículo 104 el plazo específico de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba una solicitud de información, para que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Atención se declare formalmente incompetente, en razón de las atribuciones o funciones conferidas a la normatividad aplicable.

Dicho artículo establece que:

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

De la disposición anterior, se desprende que para que proceda la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que se documente el procedimiento de acceso a la información al interior del Sujeto Obligado.
- b) Que se realice la declaración de incompetencia en el término de cinco días, contados a partir de la recepción de aquella.
- c) Que en la respuesta declarando la incompetencia, se le fundamente y motive por que, de acuerdo a sus atribuciones o funciones previstas en la ley o reglamento, le compete a otra entidad pública el conocimiento de la solicitud de acceso a la información
- d) Que se le conteste, cual Sujeto Obligado le compete conocer sobre su solicitud de información.

Ahora bien en la especie resulta que en la presente solicitud de información, el sujeto obligado se declara incompetente el día 5 de enero del año dos mil doce, es decir al día siguiente de haber recibido la solicitud de información (el día 4 de enero del presente año), dando así cumplimiento a los cinco días para orientar al solicitante a través del sistema electrónico.

Por otra parte es necesario puntualizar que la incompetencia prevista en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir se trata de una situación de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara, mientras que la inexistencia prevista en el artículo 107 del citado ordenamiento implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir se trata de una cuestión de hecho, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

En ese sentido, la Oficina del Gobernador cumplió con su obligación por una parte de declararse incompetente en el término de cinco días que establece el artículo 104 del ordenamiento citado, y le señala con fundamento en que disposición jurídica (ley, reglamento, decreto, acuerdo) no le corresponde el conocimiento de la información solicitada por la hoy recurrente en razón de sus atribuciones o funciones de acuerdo al ordenamiento aplicable, fundamentala y motivándolo en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de Coahuila en el que se establece.

Y una vez efectuada la consulta para corroborar lo anterior, en dicha Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, Número 95 extraordinario de fecha 30 de noviembre de 2011, mediante el Decreto 547, se advierte que:

ARTÍCULO 10. El Jefe de la Oficina del Gobernador, la Consejería Jurídica y la Secretaría Particular son unidades administrativas que auxilian al ejecutivo y a la administración pública. Esta ley y los reglamentos que de ella se desprendan, fijarán sus obligaciones y facultades.

Por lo que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que como lo manifiesta en la respuesta otorgada al hoy recurrente y reiterado en la contestación al recurso.

Al manifestar "...que no cuentan con atribuciones o facultades legales respecto del asunto planteado en su solicitud, ya que son oficinas que auxilian al Ejecutivo y a la administración publica estatal, por lo que no generan, resguardan o poseen información sobre el asunto a que se refiere su solicitud.

Además le señalan que lo requerido “...corresponde a las dependencias, entidades y organismos públicos autónomos estatales atender los asuntos que les conciernen según su ámbito de competencia, esto es de acuerdo al marco de actuación que las normas jurídicas determinan para cada una de ellas, por lo que, de acuerdo al artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social”.

Por lo que se procedió a consultar dicho artículo en la Ley antes referida y en la cual se señala:

ARTÍCULO 27. A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...;

II. ...;

III. Asegurar las formas de participación social y colectiva en la formulación, ejecución, instrumentación y evaluación de los programas de desarrollo social y determinar las bases de su participación;

Es por lo que para quienes ahora resuelven consideran que no le asiste razón al hoy recurrente, ya que como se ha dejado asentado en el presente, el sujeto obligado cumple con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que el sujeto obligado le señalo al C. Sergio Estaban Guzmán Múzquiz:

- La declaración de incompetencia en el término de cinco días, contados a partir de la recepción de aquella.
- Que en la respuesta declarando la incompetencia, se le fundamente y motive por que, de acuerdo a sus atribuciones o funciones previstas en la ley o reglamento, le compete a otra entidad pública el conocimiento de la solicitud de acceso a la información y

- Se le contesto, a cual Sujeto Obligado le compete conocer sobre su solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 120 fracción IV, 126 y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta dada por el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio cumplimiento a lo que ordena el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

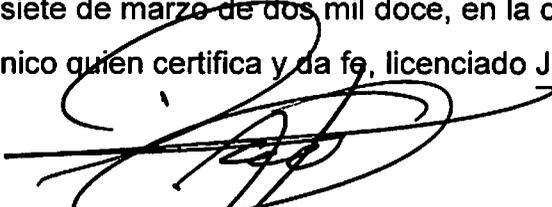
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta dada por el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio cumplimiento a lo que ordena el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

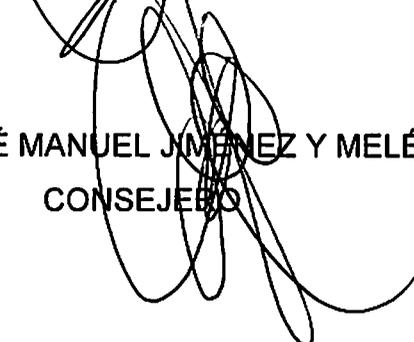
Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día siete de marzo de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



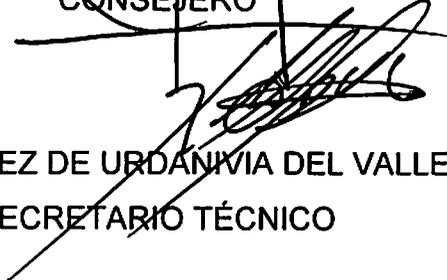
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 06/2012.- SUJETO OBLIGADO.- OFICINA DEL GOBERNSDOR.- RECURRENTE.- SERGIO ESTEBAN GUZMAN MUZQUIZ.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****